



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2022-00156 -00
DEMANDANTE:	MARIBIS BEATRIZ MORA CORDERO
DEMANDADA:	MARTA MARÍA VÉLEZ
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

AVÓQUESE conocimiento del presente proceso, mismo que fuera remitido por parte del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, conforme decisión adoptada en auto del 4 de abril hogaño, donde se advirtió que: *"...Recibida la presente demanda Ordinaria Laboral promovida en causa propia por MARIBIS BEATRIZ MORA CORDERO en contra de MARTA MARÍA VÉLEZ; la cual fue remitida por falta de competencia por el factor territorial por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello; estudiadas las pretensiones de la parte actora, concluye esta Agencia Judicial que no es competente para el trámite del mismo, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, esto es, indemnización por despido injusto, reajuste de cesantías y de intereses a las cesantías, primas de servicios e intereses sobre éste concepto, auxilios de transporte adeudados y sanción moratoria por el no pago del prestaciones sociales, mismas que fueron calculadas con el salario indicado en el escrito de demanda (\$60.000 diarios de lunes a sábado), teniendo además en cuenta que los extremos laborales que se indican en el escrito de demanda, período sobre el cual se pretenden los pagos referidos, van desde el 1° de junio de 2003 hasta el 10 de julio de 2021, cálculo que supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año en que se presentó la demanda (2022), pues sólo el cálculo de la indemnización por despido prevista en el artículo 64 del C.S.T. solicitada en la demanda, asciende a la suma de \$26.026.667. Y en virtud de ello declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para ser remita ante los Jueces Laborales del Circuito de esta urbe, correspondiendo su conocimiento y trámite a esta Agencia Judicial.*

Ahora bien, estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que procede su **INADMISION O DEVOLUCION**, en los términos de los artículos 25 y 28 del Código Procesal Laboral, el primero que señala los requisitos de la demanda, y el segundo

que dispone que, si antes de admitir la misma el juez observa que no reúne los requisitos exigidos en el art. 25 ya citado, la inadmitirá para que sea subsanada, a efectos de que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Conforme a la tasación de las pretensiones, y en virtud de lo previsto en el artículo 33 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá la demandante constituir abogado (a) para que represente sus intereses. Lo anterior habida consideración que las partes bien pueden actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.

SEGUNDO; Se **ADECUARÁ** el libelo genitor atendiendo las previsiones contenidas en los numerales 6º y 7º del artículo 25 ibidem, ello es, expresando con claridad y precisión lo que se pretende, debiendo formular las pretensiones por separado; así como también los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados, debidamente enumerados y evitando mezclar los mismo con fundamentos jurídicos, legales y apreciaciones de índole subjetivo y personal.

TERCERO: En atención a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso se **ADECUARÁ** el acápite rotulado “**TESTIMONIAL**”, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

CUARTO: Se **DENUNCIARÁ** el canal digital donde deban ser notificados los testigos citados. (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Se **PROBARÁ** el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la demandada de manera simultánea con la presentación de la demanda; advirtiéndole que, en caso de desconocerse el canal digital de la pasiva, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Se advierte al demandante que con el escrito de subsanación deberá aportar nuevo escrito integrado a la demanda.

Debe tenerse de presente que, por tratarse de corrección de demanda, no deben incluirse hechos o pretensiones nuevas, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25587169731cf797b86bce8d97697a359a8ef9a44b595495287ce5c89f70e80a**

Documento generado en 15/06/2022 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>